

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, ejecución para el pago de cuotas alimentarias presentada por SANDRA MILENA DÍAZ REDÓN, frente a CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, radicada al 2022-00056-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de abril de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0156/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al conocimiento de esta dispensadora de justicia, se ha presentado Ejecución para el pago de cuotas alimentarias por parte de la señora SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN, como progenitora del menor SAMUEL ATEHORTÚA DÍAZ, frente al señor CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, radicada al 2022-00056-00.

Se somete a examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante el pago de cuotas alimentarias adeudadas por su demandado en favor de un menor de edad.

Se persigue el pago de intereses de mora; el pago de las cuotas alimentarias causadas en el curso del proceso; medida sobre salarios y el impedir que el demandado abandone el país.

Igualmente, condena en costas.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora insistir en la competencia para el conocimiento del asunto, por el lugar de residencia del menor que reclama alimentos.

Por tanto, debe asumirse la competencia y se acude al estudio, así:

Se deben deslindar los requisitos para el éxito de la acción civil, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que debe aplicarse un análisis sobrio de lo expresado en el libelo, así:

1- EL LIBELO:

Inicia el examen encontrando, que las cuotas estimadas para el año 2022, no son acordes con el aumento al salario mínimo legal, por lo que deben ser corregidas.

Las pretensiones contenidas en el memorial deben ser expresadas con precisión y claridad, es decir, contener el valor de cada cuota y sus intereses, no de la forma como se enunció en el mismo.

2- DE LOS ANEXOS:

Debe allegarse acta de conciliación de manera completa la cual funge como título ejecutivo para el cobro, ello por cuanto la acercada tiene un folio repetido y adolece de sus páginas iniciales.

Debe aportar el litigante copia del auto que impuso la carga de representar a la demandante.

Lo anterior nos conduce inexcusablemente por la calle de la Inadmisión en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá personería al actor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

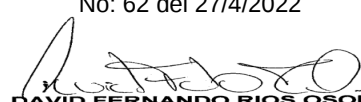
PRIMERO: Se ASUME el conocimiento de la acción y en consecuencia se **INADMITE** la demanda de Ejecución presentada por la señora SANDRA MILENA DÍAZ RENDÓN en favor del joven SAMUEL ATEHORTÚA DÍAZ, frente al señor CARLOS ANIBAL ATEHORTÚA TABORDA, radicada al 2022-00056-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, identificado con la cédula 75.076.216 y T. P. 358.241 para actuar en favor de los intereses del menor SAMUEL ATEHORTÚA DÍAZ, en los términos de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 62 del 27/4/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--